

RESOLUCIÓN No. 045

(16 DE FEBRERO DE 2024)

Por la cual se resuelve el grado de consulta

EL CONTRALOR GENERAL DEL CAUCA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas por los artículos 272 y 268 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 18 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, en concordancia con lo preceptuado en la Ordenanza 046 de 23 de junio de 2021 expedida por la Asamblea Departamental del Cauca, y teniendo en cuenta lo siguiente,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Grado de Consulta allegado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva mediante memorando N°202401300181742 del 16 de enero de 2024, en el cual remite Auto de Archivo No. 44 del 22 de diciembre de 2023, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado mediante Procedimiento Ordinario radicado bajo partida PRF-21-21 Folio 676 del L.R, considerando que no se generó un detrimento patrimonial, con el fin de que este Despacho revise íntegramente la actuación, para confirmarla, modificarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el interés y el patrimonio público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

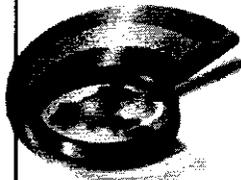
ANTECEDENTES

Mediante Memorando 202001200046173 de agosto 27 de 2020 suscrito por la Directora Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo traslada a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, Hallazgo Fiscal No. 04 de 27 de agosto de 2020, detectado dentro de la Auditoría Municipio de Santander de Quilichao, Vigencia 2018, con proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 21-21 Folio 676 del L.R., *por presuntas irregularidades en el Contrato de Obra N° 205 de 2018, suscrito entre el CONSORCIO CUBIERTAS 2018 Representado Legalmente por FREDY CANENCIO SANCHEZ y el Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, cuyo objeto consistía en la: "CONSTRUCCIÓN DE LAS CUBIERTAS EN EL POLIDEPORTIVO DEL BARRIO PORVENIR Y EN LAS VEREDAS DOMINGUILLO Y NUEVO SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA". Por un valor de \$1.868.578.353.*

En el que se encontró un posible Hallazgo Fiscal por un valor total de **DIEZ Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL, SETESIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$19.340.730)** lo que constituiría a todas luces un detrimento al erario público



CP188554



del Municipio de Santander de Quilichao, identificando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas:

ÁLVARO HERNANDO MENDOZA BERMÚDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.486.727, en su condición de alcalde Municipal, para la época de los hechos.

ALBERTO BUSTOS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.269.601, en su condición de SUPERVISOR, para la época de los hechos.

CONSORCIO CUBIERTAS 2018, INTEGRANTES INVERSIONES CLH S.A Representado legalmente por el señor **FREDY CANENCIO SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.538.757 en un 95% y **NELSON HERNAN VIDAL ERAZO**, identificado con la cedula de ciudadanía 94.486.382, en un 5% de participación.

CONSORCIO INTERDEPORTES 2018: MC CONSTRUCCIONES Y CONSULTORES, S.A.S, con Nit. 900.598.357-5, Representante Legal **MAURICIO CHAVEZ CALLE**, identificado con la cedula de ciudadanía 94.417.707.

FFOGRAV INTERVENTORIAS Y CONSULTORIAS, con Nit. 805.021.192-6 Representada legalmente por **GILMAR ALBERTO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.270.744.

ENRIQUE GUTIERREZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.638.646 y **MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.537.966, en sus condiciones de Interventor así: **MC CONSTRUCCIONES Y CONSULTORES S.A.S**: porcentaje de participación 66%, **FFOGRAV INTERVENTORIAS Y CONSULTORIAS**: porcentaje de participación: 24%, **ENRIQUE GUTIERREZ CERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.638.646, porcentaje de participación: 5% **MARCO JAVIER GAVIRIA SILVA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.537.966, porcentaje de participación: 5%.

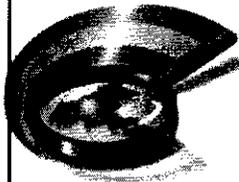
Igualmente se vinculó como terceros civilmente responsables a las Compañías:

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con Nit. 860.002.400-2, en calidad de tercero civilmente responsable, en virtud de la Póliza Multiriesgo No. 1000199 expedida el 30 de mayo de 2018, vigente desde 12-05-2018 a primero de febrero de 2019, tomador y asegurado: Municipio de Santander de Quilichao, Amparos: Cobertura de Manejo Oficial que asegura un valor \$500.000.000, cobertura de manejo oficial.

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA, con Nit. 860.070.374-9 por la póliza seguro de cumplimiento entidades estatales No. 30 GU151633, Cuyos riesgos asegurados son: Cumplimiento de Contrato, Pago de Salarios, Prestaciones Sociales, Estabilidad y Calidad de la Obra.



CD18/8554



Según el contenido del Hallazgo Fiscal No. 4 de 27 de agosto de 2020 correspondiente al Municipio de Santander de Quilichao, el presunto daño patrimonial se presenta por los siguientes hechos:

¿QUE OCURRIÓ? (HECHOS).

Respecto al Contrato de Obra N° 205 de 2018, sobre la revisión del expediente contractual, el grupo auditor estableció las siguientes falencias:

“(...) Debido a que en el expediente no se encuentra el acta final de recibo de obra, la Contraloría General del Cauca solicita copia de la misma, el Ingeniero Carlos García manifiesta que el interventor de la obra, aún no ha entregado el acta de recibo final, razón por la cual no está en la carpeta, es importante aclarar que la interventoría es contratada por Coldeportes y que el plazo de ejecución era hasta el 30 de diciembre de 2018.

Se solicitó copia física o magnética de los estudios y diseños entregados a Coldeportes y los planos estructurales definitivos (Rediseños por parte del contratista de obra), pero no fueron entregados por la entidad.

El contrato NO se encuentra liquidado:

“En la verificación de cantidades de obra NO se encuentran irregularidades en la construcción de las tres cubiertas de los polideportivos. Pero se observa falencias en algunos los procesos constructivos y actividades que no cuentan con la especificación del ítem en la construcción de la cubierta polideportivo vereda Nuevo San Rafael.

En la visita de obra se observan falencias en algunos los procesos constructivos y actividades que no cuentan con la especificación del ítem en la construcción de la cubierta polideportivo vereda Nuevo San Rafael, tales como:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UND	VALOR UNITARIO	CANTIDAD	VALOR TOTAL
3.3	LOSA EN CONCRETO MACIZA E=15 CM	M2	\$86.569	48.23	\$4.174.888
3.5	LOSA CONCRETO CANCHA MULTIPLE E=10 CM 3000 PSI.	M2	\$71.132	50.0	\$3.556.600
9.1	DIV. METÁLICA BAÑO ACERO INOX	M2	\$383.101	7.57	\$2.898.546
9.2	DIV. BAÑO A. INOX NAVE 57 CM H=1.60M.,	UND	\$439.702	3.0	\$1.319.105
9.3	MARCO PUERTA ALUMINIO SENCILLA	UND	\$150.057	4.0	\$600.227
9.4	NAVE ALUMINIO.	M2	\$382.986	6.38	\$2.443.448
COSTO DIRECTO					\$14.992.814
A.I.U 29 %					\$4.347.916
TOTAL					\$19.340.730



0018/8554



Por lo tanto, en el presente contrato existe un posible hallazgo Fiscal, por un valor total de \$19.340.730"

PRESUNTO MONTO O DAÑO PATROMONIAL DIEZ Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL, SETESIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$19.340.730).

El Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante Auto 21 de 5 de abril de 2021, mediante el cual se avoca el conocimiento y asigna la sustanciación del expediente a la Profesional Especializada adscrita en la precitada dependencia, Dra. NUBIA ORDOÑEZ DE RIVERA, quien asume el conocimiento del proceso, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y/o de particulares, verificar si en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, han causado por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño, menoscabo, mengua, o detrimento al patrimonio del Estado, o si se ha destruido, dañado o deteriorado algún bien mueble o inmueble propiedad del Estado o si se ha infringido alguna disposición de carácter fiscal vigente.

En virtud de lo anterior la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profiere el Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 26 de 18 de junio de 2021, conforme a los hechos narrados en el Hallazgo Fiscal y contra las personas relacionadas en el mismo.

VINCULACIÓN DEL GARANTE

De conformidad con lo expuesto se vinculó a la:

.- LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con Nit. 860.002.400-2, en virtud de: PÓLIZA DE MULTIRIESGO, N° 1000199 vigente desde el 15 de mayo de 2018 hasta el 01 de febrero de 2019, Amparo: Cobertura de Manejo Oficial que asegura un valor \$500.000.000, cobertura de manejo oficial. Tomador y asegurado: Municipio de Santander de Quilichao.

.- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA con Nit.860.070.374-9 en virtud de: PÓLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No. 30 GU151633. Amparo: Cumplimiento de Contrato, Pago de Salarios, Prestaciones Sociales, Estabilidad y Calidad de la Obra.

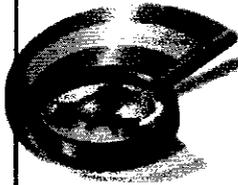
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2, 6, 29, 95, 123, 124, 128, 209, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, con las modificaciones hechas por el Acto Legislativo No. 04 de septiembre de 2019; Ley 80 de 1993; Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios; Ley 42 de 1993, Ley 330 de 1996 Artículo 1, Decreto 111 de 1996; Ley 610 de 2.000, Ley 1474 de



018/9554

Carrera 7 No. 1N-66 Segundo Piso Edificio Lotería del Cauca Popayán
PBX 8237269 - Línea gratuita 018000 913 900
www.contraloria-cauca.gov.co - contactenos@contraloria-cauca.gov.co
Código Postal: 190003



2011, Ley 1437 de 2011, que faculta al Ente de Control Departamental, para definir y determinar la responsabilidad de quienes hayan sido sujetos de control fiscal.

COMPETENCIA

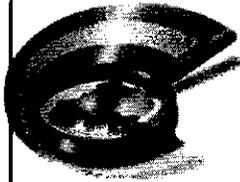
De conformidad con los artículos 268, numeral 5 y artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, artículo 1, Ordenanza 092 de diciembre 5 de 2012, y la Ordenanza No. 046 de 23 de junio de 2021, "*Por el cual se establece la nueva planta de personal de la Contraloría General del Cauca*"; modificado por la Resolución 073 de 26 de julio de 2021 y la Resolución No. 014 de enero 14 de 2013 "*Por la cual se incorpora a los servidores públicos de la Contraloría a la nueva planta*"; la Resolución No. 027 de enero 18 de 2013, "*Por la cual se adopta el Manual específico de Funciones y competencia laboral de la planta de Cargos de la Contraloría General del Cauca*", modificado por la Resolución No. 312 del 22 de julio de 2019, esta a su vez modificada por la Resolución No. 311 de 05 de octubre de 2021, artículo 18 de la Ley 610 de 2000, este Despacho es competente para conocer del asunto.

ACERVO PROBATORIO

DOCUMENTALES:

- Memorando 202001200046173 del agosto 27 de 2020 (fl. 1).
- Hallazgo Fiscal No. 04 de 27 de agosto de 2020 de 27 de agosto de 2020, ajustado, (folios 3-17)
- Documentos de la Auditoria Regular municipio de Santander de Quilichao vigencia 2018, (Informe Técnico) (folios 19-43)
- Comunicación Informe Preliminar (folio 44)
- Respuesta a Informe Preliminar (folios 46-53)
- Comunicación Informe Final de Auditoria (folios 67-70)
- Matriz de Contradicción (folios 71-81)
- Traslado Hallazgo Disciplinario (folios 82-99)
- Documentos del Contrato de Obra No. 205 de 2018 (folios 101-135)
- Contrato de interventoría No. 203 de 2017 (folios 136-151)
- Hoja de Vida de Alberto González Bustos (folios 153-156)
- Declaración Juramentada de bienes y Rentas, de Alberto González Bustos (folios 157-159)
- Manual de Funciones (folios 160-163)
- Seguros Prevalcaldía Póliza Multirisgos (folios 164-165)
- Hoja de vida Álvaro Hernando Mendoza (folios 166-168)
- Declaración Juramentada de Bienes Álvaro Mendoza (folios 169-170)
- Manual de Funciones respecto al Alcalde (folios 172-177)
- Hoja de vida de Nelson Hernán Vidal (folios 179-184)
- Certificado de existencia de CONSORCIO CUBIERTAS 2018 (folios 188-189)
- Póliza de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales (folios 207-253)





- Certificado de la menor cuantía (folio 255)

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

- Auto 21 de 5 de abril de 2021, mediante el cual se avoca el conocimiento y se asigna un proceso, (Folios 256-260).
- Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 26 de 18 de junio de 2021, (Folios 262-270).
- Auto S/N de 27 de febrero de 2022, mediante el cual se solicita una aclaración o complementación de informe técnico.
- Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 44 del 22 de diciembre de 2023. (fl. 461 a 466).
- Nota Interna con Radicado N° 202301300179173 del 27 de diciembre de 2023, Remisión del PRF 21-21- Folio 676 del LR, para que surta el Grado de Consulta. (fl. 467).

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA:

ÁLVARO HERNANDO MENDOZA BERMÚDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.486.727, en su condición de alcalde Municipal, para la época de los hechos. (Folios 288-316)

ALBERTO BUSTOS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.76.269.601, en su condición de SUPERVISOR, para la época de los hechos. (Folios 356-209)

MOTIVACIÓN JURÍDICO FISCAL

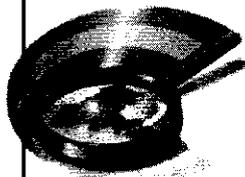
Teniendo claro el desarrollo procesal, se procede a iniciar el análisis del grado de consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, PRF-21-21 Folio 676 del L.R., no sin antes indicar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, cuenta este Despacho con la competencia funcional y legal para el conocimiento, trámite y resolución en "GRADO DE CONSULTA" de la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de la Contraloría General del Cauca, a través del Auto de Archivo No. 44 del 22 de diciembre de 2023, emitido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal indicado.

Esta institución ha sido ampliamente analizada por la Honorable Corte Constitucional, frente a su procedencia, tal como se puede encontrar en la Sentencia C-055 de 18 de febrero de 1.993. M.P. Dr. José Gregorio Ordoñez Galindo, quien establece:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso, y en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al Juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trate..."



CD180554



A diferencia de la apelación, no es recurso. Por eso no hay apelante y por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una solo a ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta donde podrá llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión”.

Así mismo, es relevante traer a colación lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en la que se califica como “un control automático, oficioso y sin límites, al punto que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio”.

La Ley 610 de 2000, en el artículo 1 conceptualiza lo referente al proceso de responsabilidad fiscal así:

“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la acción fiscal o con ocasión de ésta causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.

La misma norma en el artículo 18, instituye el grado de consulta en los siguientes términos:

“Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso...”.

En Concepto EE142845 del 02 de septiembre de 2014, la Contraloría General de la República reiteró que, en el proceso de Responsabilidad Fiscal, el Grado de Consulta no es un medio de impugnación, sino una institución procesal mediante la cual el superior de quien que dicta una providencia en primera instancia está habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, es decir, sin que medie petición de parte.

En estos casos, la competencia funcional es automática y por ende, contra la decisión no proceden recursos.





El funcionario que la profiere debe enviar el expediente dentro de los tres días siguientes, al superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones.

El grado de consulta se activa en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, y procede en los siguientes casos:

“(…)

1. **Cuando se dicte auto de archivo.**
2. *Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.*
3. *Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por apoderado de oficio.*

En armonía con la jurisprudencia, y la norma en cita, es procedente surtir **EL GRADO DE CONSULTA** en el caso *sub-examine*, para amparar el interés público, el ordenamiento jurídico y la tutela de los derechos y prerrogativas fundamentales, como quiera que es una obediencia legal que se demanda respecto de las actuaciones del órgano de control en lo que respecta a las providencias de Auto de Archivo.

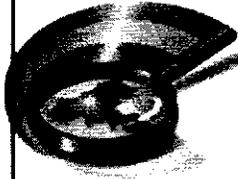
El artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que establece:

“ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”.*

Por lo tanto, ha sido necesario analizar los hechos por los cuales se estableció el Hallazgo Fiscal No. 04 de 27 de agosto de 2020. Hechos generados por presuntas irregularidades en el Contrato de Obra N° 205 de 2018, *suscrito entre el CONSORCIO CUBIERTAS 2018 Representado Legalmente por FREDY CANENCIO SANCHEZ y el Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, cuyo objeto consistía en la: “CONSTRUCCIÓN DE LAS CUBIERTAS EN EL POLIDEPORTIVO DEL BARRIO PORVENIR Y EN LAS VEREDAS DOMINGUILLO Y NUEVO SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA”.* Por un valor de \$1.868.578.353. Contrato de Obra en el que el equipo de Auditoria Gubernamental modalidad regular Vigencia 2018, detectó un presunto Hallazgo Fiscal, por un valor total de DIEZ Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL, SETESIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$19.340.730).

En este sentido, el Despacho, ha analizado cada uno de los elementos constitutivos de Responsabilidad Fiscal, los Elementos de Prueba, Medios Defensa y las Versiones Libres presentadas por los Gestores Fiscales Investigados, las que arrojan veracidad y credibilidad fáctica respecto a los hechos endilgados, tal y como se evidencia a continuación:





- **ÁLVARO HERNANDO MENDOZA BERMÚDEZ**, en calidad de Alcalde municipal de Santander de Quilichao para la época, en su Versión Libre presentada ante este Ente de Control, sustenta que,

El Municipio de Santander de Quilichao, normalmente carga y registra en SECOP los Actos Administrativos relacionados con los contratos, y posteriormente al momento de realizar un 1er pago se inspeccionan los documentos que faltan por publicarse en esta plataforma. De tal forma que cuando se realiza un pago, todos los documentos deberán estar publicados.

Para este caso en particular, aclaró también que, cuando los Profesionales Universitarios de la Contraloría General del Cauca, en su visita realizada durante los días 13 al 17 de mayo de 2019, el Contrato de Obra 205 de 2018, aún no se encontraba liquidado ni cancelado, por lo tanto no se podía aun establecer daños patrimoniales al Municipio de Santander de Quilichao, ya que dichas observaciones fueron saneadas a tiempo cumpliendo con lo establecido con el marco legal de vigilancia y control para contratos de Obra Pública.

- **ALBERTO BUSTOS GONZALEZ** en calidad de Supervisor del Contrato de Obra 205 de 2018 para la época, en su Versión Libre presentada ante este Ente de Control, aportó,

El Acta final de Obra, el Acta de Liquidación de Contrato 205 de 2018 y los Comprobantes de Pago Final del Contrato en mención.

Una vez analizados los argumentos expuestos en las versiones libres y en los documentos aportados, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profirió Auto S/N de 27 de febrero de 2022, en el que se le solicitó a los Gestores Fiscales investigados, una aclaración del informe técnico sustento del hallazgo objeto de este proceso, la cual fue rendida el 27 de septiembre de 2023, en la que se indicó que:

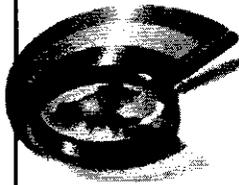
Los ítems en cuestión por parte del Ente de Control, fueron corregidos y se encuentran instalados en las obras de acuerdo a las características técnicas cumpliendo con lo estipulado en el contrato, y otros reparados en su totalidad.

Lo aclarado y mencionado en el informe técnico fue certificado el 11 de noviembre de 2023 por la Presidenta y Secretario de la JAC Junta de Acción Comunal de la vereda San Rafael.

El Supervisor del Contrato de Obra No. 205 de 2018, demostró una total voluntad administrativa, al solicitar también una nueva visita técnica con el fin de corroborar que la información suministrada sea veraz para este Ente de Control, y que dicha subsanación se realizó con antelación al pago final del Contrato.



CD18/8554



En consecuencia, realizada una revisión integral de todo el material probatorio allegado durante el desarrollo procesal, advierte este Despacho, que no se encuentra vicio alguno en el curso del proceso adelantado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, puesto que lo aportado por los investigados, se convirtió en un acervo probatorio, cuya revisión, análisis y valoración fue suficiente y útil, para dilucidar el proceso en controversia, estableciéndose así, la inexistencia del daño dentro de la gestión y la acción fiscal por parte de los gestores fiscales.

Sobre la valoración de la prueba, la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, señala en su artículo 176 lo siguiente:

Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

En esta instancia se coincide con la decisión de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dejando en claro la relevancia del Principio de la Necesidad de la Prueba como fundamento estructural en un proceso de Responsabilidad Fiscal, en el marco de los artículos 22,23,25 y 26 de la Ley 610 de 2000, que consagran:

(...) Artículo 22: Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.

Artículo 23: El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.

Artículo 25: El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 26: Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.

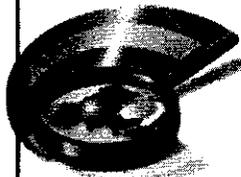
Con relación al tema, por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia C-202-2005, expresa que:

“El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él... (...)

(...) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, es en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.



CD 18-8554



Este Despacho, en el marco de este proceso de Responsabilidad Fiscal PRF -21-21 Folio 676 del L.R., analizó, revisó y estudió cada uno de los elementos que enmarcan el Acervo Probatorio, y por lo tanto el proceso en mención se dilucidó, ocasionando y estableciendo la inexistencia del elemento *daño* como elemento primordial de la Responsabilidad Fiscal, lo que impidió continuar con el trámite del proceso, esto conllevando a decaer el fundamento del Hallazgo Fiscal No. 04 de 27 de agosto de 2020, dando paso a proferirse el Auto de Archivo No. 44 del 22 de diciembre de 2023 por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

Conforme a lo anterior, se tiene que la conducta de los investigados señores: ÁLVARO HERNANDO MENDOZA BERMÚDEZ y ALBERTO BUSTOS GONZALEZ, no generó daño patrimonial al Estado, *requisito sine qua non*, para derivar Responsabilidad Fiscal.

En este orden de ideas, se concluye que no existe prueba que indique incumplimiento en el Contrato de Obra N° 205 de 2018, pudiéndose señalar que los hechos por los cuales se sustenta el presente proceso fiscal no son constitutivos de detrimento o daño patrimonial, de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que consagra los Elementos de la Responsabilidad Fiscal, elementos ausentes en este proceso, por lo tanto, no hay lugar a endilgar Responsabilidad Fiscal.

Compartiendo entonces la decisión de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, se procederá a confirmar el Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado mediante Procedimiento Ordinario radicado bajo partida PRF-21-21 Folio 676 del L.R.

En mérito de lo expuesto, el Contralor General del Cauca,

RESUELVE

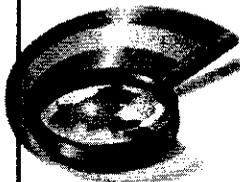
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el contenido del Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal Procedimiento Ordinario No. 44 del 22 de diciembre de 2023, dictaminado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-21-21 Folio 676 del L.R, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por estado la presente providencia a los vinculados y/o sus apoderados especiales, y terceros civilmente responsables.

ARTÍCULO TERCERO: Confirmar el artículo Tercero de la parte resolutive del Auto de Archivo No 44 del 22 de diciembre de 2023, que ordena desvincular a la Previsora S.A, Compañía de Seguros, con Nit 860.002.400-2, por el seguro de manejo oficial y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA, con Nit.860.070.374-9, por la póliza de cumplimiento entidades estatales, por los riesgos afectados, cumplimiento y anticipo, de conformidad como se determinó en la parte motiva de la providencia.



CA 188554



CONTRALORÍA
GENERAL DEL CAUCA



**TODOS POR UN TERRITORIO
EFICIENTE Y TRANSPARENTE**

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas si las hubiere, teniendo en cuenta que estas solo proceden para las medidas adoptadas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-21-21 folio 676, sin que afecte medidas de ninguna otra índole o de otros procesos.

ARTICULO CUARTO: Devuélvase el expediente a Secretaría Común de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para que continúe con los trámites de ley.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN GRUESO ZUÑIGA
Contralor General del Cauca

Radicado bajo partida a folio del L.R.
Proyectó: DQ/PU
Revisó: MLG/DJ



C0180554

Carrera 7 No. 1N-66 Segundo Piso Edificio Lotería del Cauca Popayán
PBX 8237269 - Línea gratuita 018000 913 900
www.contraloria-cauca.gov.co – contactenos@contraloria-cauca.gov.co
Código Postal: 190003